

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 11244** ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Enmiendas propuestas por Francia relativas al Apéndice B.6 del Anejo B y a los Anejos A y B.

Las enmiendas al Apéndice B.6 del Anejo B fueron comunicadas por Circular de Naciones Unidas C.N.111.1991 TREATIES-1, de 29 de julio de 1991, y entraron en vigor el 29 de enero de 1992. Las enmiendas a los Anejos A y B fueron comunicadas por Circular de Naciones Unidas C.N.209.1992 TREATIES-1, de 30 de junio de 1992, y entraron en vigor el 1 de enero de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de marzo de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

En suplemento aparte se publican las enmiendas al Apéndice B.6 del Anejo B y las enmiendas a los Anejos A y B

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 11245** RESOLUCION de 22 de abril de 1993, de la Dirección General de Tráfico, por la que se corrigen errores de la Resolución de 4 de marzo de 1993, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1993.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Resolución de esta Dirección General, de 4 de marzo de 1993, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, del 11, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 7581, apartado noveno, hay que incluir el siguiente párrafo: «Durante el año 1993 en caso de incompatibilidad entre las restricciones genéricas y las restricciones por fechas, estas últimas tendrán prioridad respecto de aquellas».

En la página 7583, provincia de Granada, hay que añadir el siguiente párrafo: «En todas las carreteras de la provincia desde el viernes 27 de agosto, a las doce horas, hasta el lunes 30 de agosto, a las veinticuatro horas».

En la página 7583, provincia de Guadalajara, línea 33, donde dice: «El jueves 19 de agosto, de cero a veinticuatro horas», debe decir: «El domingo 29 de agosto de cero a veinticuatro horas».

En la página 7583, provincia de La Rioja, en la carretera N-111, línea 21, donde dice: «Desde el domingo 27 de junio», debe decir: «El domingo 27 de junio».

En la carretera N-120, línea 27, donde dice: «Los domingos y festivos de los meses de julio, agosto y septiembre, desde las cero hasta las veinticuatro horas» debe decir: «Los domingos y festivos de los meses de julio, agosto y septiembre, desde las cero hasta las veinticuatro horas, salvo que se utilice para cruzarlo completando itinerarios que discurran por otras carreteras».

En la página 7584, provincia de Salamanca, hay que añadir el siguiente párrafo «Desde el sábado 28 de agosto desde las cero horas hasta el lunes 30 de agosto a las veinticuatro horas».

En la página 7586, anexo II, todos los domingos y festivos comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de junio, carretera GE-682, donde dice «límite provincias Barcelona-Gerona», debe decir: «límite provincias Barcelona-Girona».

En la página 7587, anexo II, hay que añadir el siguiente cuadro:

Todos los domingos y festivos, comprendidos entre el 1 de junio y el 31 de agosto

Ctra.	Inicio		Final		Duración	Sentido
	P. K.	Población	P. K.	Población		
N-323	197	Motril ...	144	Granada ..	17-23	Entrada Granada.

En la página 7593, anexo II, domingo 1 de agosto carretera N-VI, donde dice: «60,200», debe decir: «62»

En la página 7593, anexo II, lunes 16 de agosto carretera N-VI, donde dice: «60,200», debe decir: «62»

En la página 7594, anexo II, martes 12 de octubre carretera N-VI, donde dice: «60,200», debe decir: «62»

En la página 7595, anexo II, lunes 1 de noviembre carretera N-VI, donde dice: «60,200», debe decir: «62»

En la página 7596, anexo II, miércoles 8 de diciembre carretera N-VI, donde dice: «60,200», debe decir: «62»

Madrid, 22 de abril de 1993.—El Director general de Tráfico, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

- 11246** REAL DECRETO 558/1993, de 16 de abril de modificación parcial del artículo 11 de Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales.

En desarrollo del artículo 26.3, apartado a), de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las

Telecomunicaciones, y una vez aprobado el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia por el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, y completado el régimen jurídico de las emisoras municipales con la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, y la Ley 11/1991, de la misma fecha, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, el Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de 5 de marzo de 1993, se aceptó parcialmente el requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el mencionado Real Decreto 1273/1992, en el sentido de suprimir del párrafo tercero de su artículo 11 el inciso: «... a la Corporación local...», indicando a la primera la necesidad de obtener el título para el comienzo de la prestación del servicio». La efectividad de este Acuerdo requiere la modificación parcial del citado Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

El párrafo tercero del artículo 11 del Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales, queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando el otorgamiento de la concesión sea competencia de una Comunidad Autónoma, la autorización de puesta en funcionamiento se notificará a la Comunidad Autónoma correspondiente.»

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,

JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11247 REAL DECRETO 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, en su disposición adicional primera, que el Gobierno, previo

informe de las Comunidades Autónomas, ha de determinar el calendario de implantación de las enseñanzas que en ella se regulan. Así ha procedido mediante el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y con arreglo a ello, en el curso 1991-1992 comenzó la nueva Educación Infantil y en el curso 1992-1993 el primer ciclo de la educación primaria. En uno y otro cursos ha podido anticiparse, en determinados centros autorizados para ello, el segundo ciclo de la etapa de educación secundaria obligatoria.

El carácter progresivo con que deben llevarse a cabo las reformas educativas aconseja continuar la implantación de la reforma en la educación primaria por ciclos educativos e, igualmente, anticipar la etapa completa de educación secundaria obligatoria en un determinado número de centros, así como llevar a la práctica con la máxima celeridad la reforma de la formación profesional, con el fin de poder evaluar su implantación y extraer de esta forma las consecuencias oportunas previas a su generalización.

En coherencia con lo anterior, conviene igualmente realizar el oportuno ajuste de calendario, tanto en las enseñanzas profesionales de grado superior como en las enseñanzas artísticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7.

1. En el año académico 1993-1994 se implantará, con carácter general, el segundo ciclo de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de la educación general básica.

2. En el año académico 1994-1995, se implantará, con carácter general, el tercer ciclo de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos quinto y sexto de la educación general básica.»

2. El artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8.

En el año académico 1995-1996, se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos séptimo y octavo de la educación general básica.»

3. El artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9.

En el año académico 1996-1997, se implantará, con carácter general, el tercer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso del